Ferrol de la Empresa «Confecciones de Redondela, Sociedad Anónima» (expediente GV/44), al amparo del Real Decreto 725/1985, de 24 de mayo, para la instalación en Sotomayor (Pontevedra) de una industria de confección de camisas. Todo ello de conformidad con el acuerdo del Consejo de Ministros del día 25 de abril de 1086. de abril de 1986;
Resultando que los expedientes que se tramitan a efectos de

concesión de beneficios fiscales se han iniciado antes del 31 de diciembre de 1985, en la que dichos beneficios se regian por la Ley 27/1984, de 26 de julio, y Real Decreto 752/1985, de 24 de mayo, que crea la zona de urgente reindustrialización de Vigo-Ferrol;

que crea la zona de urgente reindustrialización de Vigo-Ferrol; Resultando que, en el momento de proponer la concesión de beneficios fiscales, España ha accedido a las Comunidades Econó-micas Europeas, de acuerdo con el Tratado de Adhesión de fecha 12 de junio de 1985, con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero de 1986, cuyo Tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios fiscales solicitados, y que, por otra parte, la Ley 30/1985, de 2 de agosto, ha derogado a partir de la misma fecha 1 de enero de 1986 el Impuesto General sonbre el Tráfico de las Empresas y el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interio-Empresas y el Impuesto de Compensación de Gravamenes Interio-

res; Vistos la Ley 27/1984, de 26 de julio; la Ley 30/1985, de 2 de agosto, relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido; la Ley 50/1985, de 23 de diciembre; Real Decreto 752/1985, de 24 de

mayo, y demás disposiciones reglamentarias;

Considerando que la disposición transitoria tercera de la Ley 50/1985, de 23 de diciembre, autoriza al Gobierno para adaptar a dicha Ley en un plazo de seis meses el régimen de las zonas de urgente reindustrialización previstas en la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización, manteniendo en todo caso los beneficios contenidos en la citada disposición durante el plazo establecido en el artículo 29 de la misma;

Considerando que, de acuerdo con la doctrina y práctica administrativas, la resolución de los expedientes debe someterse a la tramitación que estuviese vigente en la fecha de su iniciación, sin que ello sea inconveniente para aplicar, en cuanto a los beneficios

fiscales, la legislación en vigor en el momento de su concesión que ha de surtir efectos sobre hechos imponibles futuros,
Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28, 33 y 34 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, y en virtud de lo establecido en el artículo 5.º del Real Decreto 752/1985, de 24 de mayo: Ley 50/1985, de 23 de diciembre; Ley 30/1985, de 2 de agosto, y demás disposiciones reglamentarias, ha tenido a bien disponer.

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 27/1984, de 26 de julio, y al procedimiento indicado en la misma y en el Real Decreto 752/1985, de 24 de mayo, que crea la zona de urgente reindustrialización de Vigo-Ferrol, se otorga a la Empresa Confec-ciones de Redondela, Sociedad Anónima» (expdiente GV/44), a constituir, el siguiente beneficio fiscal:

Las Empresas que se instalen en la zona de urgente reindistrialización podrán solicitar, en cualquier momento y sin perjuicio de posteriores rectificaciones, la aprobación de los planes de amortización a que se refieren los artículos 19, segundo, d), de la Ley 44/1978, y 13, f), 2, de la Ley 61/1978, adaptados tanto a las circunstancias que concurren en los elementos objeto de plan como a las circunstancias específicas de su utilización en dicha zona.

Segundo.-El beneficio fiscal anteriormente relacionado se concede por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletin Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del articulo 93.2 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Tercero. - Serán incompatibles los beneficios correspondientes a la zona de urgente reindustrialización con los que pudieran concederse a las Empresas que se hayan acogido a los beneficios establecidos en un Real Decreto de reconversión industrial, así como con los que pudieran aplicarse por la realización de inversiones en una zona o polígono de preferente localización industrial o en una gran área de expansión industrial.

Cuarto, El falseamiento, la inexactitud o la omisión en los deservamientes de acuarta.

datos suministrados por la Empresa respecto a los informes anuales o en relación con las comprobaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, podrá dar lugar a la privación total o parcial de los beneficios concedidos con cargo a los fondos públicos, con obligación de reintegrar las subvenciones, indemnizaciones y cuotas de los impuestos no satisfechos, así como los correspondientes intereses de demora.

El incumplimiento de las obligaciones a que se haya comprometido la Empresa en los planes y programas de reindustrialización dará lugar a la pérdida total o parcial de los beneficios obtenidos, con las obligaciones de reintegro a que se refiere el párrafo precedente y a una multa del tanto al triplo de la cuantía de dichos beneficios, en función de la gravedad del incumplimiento y sin perjuicio de la aplicación, cuando proceda, de los preceptos sobre delito fiscal.

La Administración podrá ejercitar la acción de responsabilidad contra los Administradores de la Empresa por los daños ocasiona-

dos al Estado.

Quinto.—Contra la presente Orden podra interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economia y Hacienda, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de julio de 1986.-P. D. (Orden de 31 de julio de 985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa

Exemo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

25006 ORDEN de 3 de septiembre de 1986 por la que se conceden a la Empresa «Sociedad Agraria de Transformación L'Horia número 4.560» los beneficios fisca-les que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Exemo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 10 de junio de 1986 por la que se declara comprendida en la zona de preferente localización industrial agraria del área de Sagunto, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 2748/1983, de 28 de septiembre, a la Empresa «Sociedad Agraria de Transformación L'Horta número 4.560» (expediente V-636/1985) y número de identificación fiscal F-462088, para la instalación de una industria de pasterización de leche en Puzol (Valencia):

Resultando que, en el momento de proponer la concesión de beneficios fiscales, España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el Tratado de Adhesión de fecha 12 de junio de 1985, con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero de 1986, cuyo tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios solicitados, y que por otra parte la Ley 30/1985, de 2 de agosto, ha derogado a partir de la misma fecha 1 de enero de 1986 el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y el Impuesto de Compensación de Gravamenes Interio-

Vistos la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de einterés preferente»; Real Decreto 2748/1983, de 28 de septiembre; Ley 30/1985, de 2 de agosto, relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido; Ley 50/1985, de 23 de diciembre; Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, y demás disposiciones reglamentarias;

Considerando que, de acuerdo con las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 50/1985, de 23 de diciembre, sobre incentivos regionales, las grandes áreas, polos, zonas y polígonos mantendrán su vigencia durante un año a contar desde la entrada en vigor de dicha Ley y que los expedientes en tramitación hasta ese momento continuarán rigiéndose por las disposiciones a que se hubieran acogido en cada caso las solicitudes, circunstancia que se da en este expediente, solicitado el día 16 de diciembre de 1985 an

te el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo quinto del Real Decreto 2748/1983, de 28 de septiembre, ha tenido a bien disponer:

Primero.-1. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y ai procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Sociedad Agraria de Transformación L'Horta número 4.560» (expediente V-636/1985), los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del

Impuesto Industrial, durante el período de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones locales que graven el establecimiento de las actividades industriales, cuando así se acuerde por la Entidad local afectada, sin que el Estado esté sujeto al cumplimiento de lo establecido en el artículo 187.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

Segundo.-Los beneficios fiscales anteriormente relacionados se conceden por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de

su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Tercero.-El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los

impuestos bonificados.

Cuarto,-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

o que digo a V. E.

Madrid, 3 de septiembre de 1986.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Exemo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

ORDEN de 3 de septiembre de 1986 por la que se 25007 concede a la Empresa «Gregorio López López» (expediente MU-1352/1985), los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre

industrias de interés preferente.

Excmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 20 de junio de 1986, por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, a la Empresa «Gregorio Lopez López» (expediente MU-1352/1985 y documento nacional de identidad 74.434.319, para la instalación de una deshidratadora de frutas y verduras en Valentín-Cehegín (Murcia);

Resultando que, en el momento de proponer la concesión de beneficios fiscales España ha accedido a las Comunidades Econó-micas Europeas, de acuerdo con el Tratado de Adhesión de fecha 12 de junio de 1985, con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero de 1986, cuyo Tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios solicitados, y que por otra parie la Ley 30/1985, de 2 de agosto, ha derogado a partir de la misma fecha 1 de enero de 1986, el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interio-

res;
Vistos la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, Ley 30/1985, de 2 de agosto, relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, Ley 50/1985, de 23 de diciembre, Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, Orden de 19 de marzo de 1986, Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, que modifica el anteriormente citado, y demás disposiciones reglamentarias;
Considerando que, de acuerdo con las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 50/1985, de 23 de diciembre, sobre incentivos regionales, las grandes áreas, polos, zonas y poligonos

incentivos regionales, las grandes áreas, polos, zonas y poligonos mantendrán su vigencia durante un año a contar desde la entrada en vigor de dicha Ley y que los expedientes en tramitación hasta ese momento continuarán rigiéndose por las disposiciones a que se hubieran acogido en cada caso las solicitudes, circunstancia que se da en este expediente, solicitado el día 18 de julio de 1985 ante el

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación,
Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de
Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto de
la Ley 152/1963, de 2 de diciembre y artículo octavo del Decreto
2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.-Uno: Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Gregorio López López» (expediente MU-1352/1985, los siguiente beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del

Impuesto Industrial, durante el período de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales, que graven el establecimiento de las actividades industriales, cuando así se acuerde por la Entidad Local afectada sin que el Estado esté sujeto al cumplimiento de lo establecido en el artículo 187.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, texto refundido de las disposiciones legales vígentes en materia de Régimen Local.

Segundo.-Los beneficios fiscales anteriormente relacionados se conceden por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Fratado de 12 de junio de 1985.

Tercero.-El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los

impuestos bonificados.

Cuarto.-Contra la presente Orden podra interponerse recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes contado a partir del dia siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de septiembre de 1986.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Éiroa Villarnovo.

Exemo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

25008

ORDEN de 5 de septiembre de 1986 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan los beneficios fiscales a que se refiere el Real Decreio 2010/1981, de 3 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 10 de septiembre), sobre medidas de reconversión del sector textil.

Exemo. Sr.: En uso de lo previsto en el Real Decreto-ley 9/1981, Excmo. Sr.: En uso de lo previsto en el Real Decreto-ley 9/1981, de 5 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 10), y disposición transitoria primera de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre medidas de reconversión industrial, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos y de conformidad con lo previsto en el artículo 8.º del Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto, en aplicación de los beneficios definidos en el artículo 2.º del mismo y que recoge el Real Decreto-ley 9/1981, de 5 de junio, y la disposición transitoria primera de la Ley 27/1984, de 26 de julio; Resultando que los expedientes que se tramitan a efectos de

Resultando que los expedientes que se tramitan a efectos de concesión de beneficios fiscales se han iniciado antes del 31 de diciembre de 1985, en la que dichos beneficios se regian por la Ley

27/1984, de 26 de julio, y Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto; Resultando que, en el momento de proponer la concesión de beneficios fiscales, España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas de acuerdo con el Tratado de Adhesión, de fecha 12 de junio de 1985, con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero de 1986, cuyo Tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios fiscales solicitados y que, por otra parte, la Ley 30/1985, de 2 de agosto, ha derogado a partir de la misma fecha 1 de enero de 1986 el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interio-

Vistos la Ley 27/1984, de 26 de julio; Real Decreto-ley 9/1981, de 5 de junio; Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto; la Ley 30/1985, de 2 de agosto, relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido; Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre («Boletín) Oficial del Estado» de 11 de enero de 1986), modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 13); Orden de 19 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 21), y demás disposiciones reglamentarias;

Considerando que, de acuerdo con la doctrina y práctica administrativas, la resolución de los expedientes debe someterse a la tramitación que estuviese vigente en la fecha de su iniciación, sin que ello sea inconveniente para aplicar, en cuanto a los beneficios fiscales, la legislación en vigor en el momento de su concesión que

ha de surtir efecto sobre hechos imponibles futuros;

Considerando que el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, ha establecido, a partir de 1 de enero de 1986 y como consecuencia de la adhesión de España en las Comunidades Económicas Europeas, un nuevo régimen de suspensiones y reducciones arancelarias para los bienes de inversión importados con determinados fines especificos según provengan de países de la Comunidad Económica Europea o de países terceros y que se destinen a alguno de los determinados en su artículo 1.º, habiendose complementado el mismo por Orden de 19 de marzo de 1986, en relación a las normas de aplicación.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto; Real Decreto-ley 9/1981, de 5 de junio, y Ley 27/1984, de 26 de julio, ha tenido a bien disponer:

Primero,-1. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 27/1984, de 26 de julio, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a las